



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00058-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez allegada al expediente la copia auténtica del registro civil de defunción del convocado, es preciso expedir las decisiones que son congruentes con tal circunstancia.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar ha de manifestarse que, después de haberse solicitado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que acercara el duplicado auténtico del documento protocolario de defunción correspondiente al encartado, aquel ente lo suministró. En ese orden de ideas, es pertinente ordenar la incorporación de ese instrumento formal como medio de convicción, lo que permite a su vez, con fundamento en su contenido, verificar si hay lugar a decretar la invalidación del actual trámite.

Desde esta perspectiva, a fin de resolver sobre la circunstancia en alusión, es necesario recordar que las nulidades rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad, contrayéndose a las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trayecto judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada derrotero; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulitaciones exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de indemnidad las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las faltas de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.



Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la causal aplicable es la erigida por el ord. 8º del art. 133 *ibidem*, el que indica, en lo pertinente, que el trámite es inválido en todo o en parte cuando no se ha practicado en legal forma la notificación a los interesados conocidos o el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que debían suceder en el juicio a cualquiera de sus participantes.

Lo anterior, tomándose en consideración que el libelo introductorio se entabló contra GUSTAVO JIMÉNEZ ORTEGA, siendo que mediante auto calendado a 21 de febrero hogaño, se emitió la correspondiente orden de pago, ordenándose la notificación respecto de aquel ciudadano, en la oportunidad de rigor. Sin embargo, es claro que aquel sujeto ya había fallecido para la época de impetración de la acción, según el registro civil de defunción arrimado a las sumarias (fl. 3, ord. 36 del expediente digital), pese a lo cual se abrieron las puertas de la tramitación al memorial postulativo y se dispusieron las pertinentes diligencias de noticiamiento.

Tal circunstancia configura la invalidación de la que se viene tratando, ya que el proceso se entabló contra una persona que carecía de la capacidad para integrar el contradictorio o ser sujeto procesal, en razón de su muerte, por lo que era necesario que se convocara a sus herederos para resistir la pretensión, máxime porque una sentencia solamente puede producir efectos frente a quienes son sujetos de derecho, es decir que cuentan con la idoneidad jurídica para actuar como extremos en el litigio; condición que puede pregonarse exclusivamente frente a quienes tienen una existencia real¹.

Por otro lado, cabe precisar que la abordada incorrección es de las que la jurisprudencia ha catalogado como virtualmente insubsanables², ya que los sucesores afectados no acudieron al juicio y, por tanto, no podían esgrimir las faltas rituales que se hubieran presentado en ese contexto.

En consecuencia, la Célula Judicial decretará la nulidad señalada, desde el auto que libró mandamiento de pago, esto es el proveído calendado a 21 de febrero de esta anualidad, inclusive, abarcando la invalidez las etapas posteriores que dependen de la actuación viciada, las que tienen que renovarse, en este caso, cerrándose temporalmente las puertas del juicio frente al escrito petitorio, con apoyo en las circunstancias aquí expuestas, disponiéndose su rectificación.

Esto, aclarándose que la irregularidad detectada de ninguna manera puede

¹. CSJ Civil, fallo de 14/01/2003, M.P. M. Ardila V.

². *Ejusdem*, interlocutorios 18/11/1986, 10/02/1988, 15/04/1988, 30/ 05/1989, 7/02/1990, 11/02/1990, 12/10/1990, 11/02/1991, fallos 28/04/1995, 22/02/2000, 15/02/2001, entre otros.



subsanarse con el llamamiento de los causahabientes, en el actual estadio del trayecto ritual, cuando es evidente que los pedimentos desde sus inicios fueron incoados contra una persona que había fenecido; obrar que, se insiste, resultaba inviable; ora que la descrita situación afecta el contenido del libelo demandatorio, por lo cual debe enmendarse.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, como soporte de convicción, el adosado registro civil de defunción.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las etapas procesales realizadas en este asunto, a partir del auto calendado a 21 de febrero hogaño, inclusive.

TERCERO: Por lo tanto, **DETERMINAR** que quedan sin valor las fases posteriores a la irregularidad cometida, que son una consecuencia directa de ella.

CUARTO: RENOVAR los actos inválidos, por lo cual, en ese marco, se **INADMITE** el libelo postulativo, tomando en cuenta que a través de aquél se formularon pretensiones frente a una persona que ya había fallecido para ese entonces. Desde esta perspectiva, se concede al ente implorante el término de **5 días** para que subsane la denotada incorrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3165b917829c6654149bc7ab639ee1e4fdffa7c3ae631c481aa8ed5dce95d58e**

Documento generado en 04/08/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>